



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 168-2025
LIMA ESTE**

Cohecho pasivo propio. Infundada la excepción de improcedencia de acción

En un primer momento, se investigó por un tipo penal y por su especialidad; sin embargo, la conducta del investigado no cumplía con todos los elementos del tipo, por lo que el Ministerio Público amplió la misma investigación —no otra distinta— por el delito de cohecho pasivo propio. Aun cuando existe un tipo específico por la calidad del investigado —magistrado—, esa condición, en el caso concreto, no resulta el único elemento del tipo que debía cumplir; por ello, dado que el juez investigado actuó teniendo la calidad de funcionario público, se formalizó la investigación y continuación por el delito de cohecho pasivo propio, en el que la conducta se circunscribiría a tal condición, así como a los otros elementos típicos del delito.

Los otros agravios de su recurso, en suma, son cuestionamientos a la imputación que circunscribe la conducta que presuntamente desplegó el procesado, lo cual necesariamente debe someterse a un pronunciamiento de fondo en la etapa respectiva, pues, vía excepción, no pueden dilucidarse, ya que no se trata de estacionarse en un juicio de valor probatorio dentro de una incidencia.

APELACIÓN DE AUTO

Lima, doce de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, oídos los informes en el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución n.º 3, del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Superior-Sede Separadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el citado imputado en los seguidos por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 168-2025
LIMA ESTE**

ATENDIENDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1. La Primera Fiscalía Superior Penal de San Juan de Lurigancho a Cargo de las Investigaciones Seguidas contra Magistrados por Delitos de Corrupción, expidió la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria n.º 16, del veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por la que dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria en contra de [REDACTED] —entre otros— por su actuación como juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador de La Molina y Cieneguilla, en calidad de presunto autor del delito contra la Administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio (segundo párrafo del artículo 393 del Código Penal), en agravio del Estado.
- 1.2. Por escrito del doce de enero de dos mil veinticinco (folios 165 a 171 del cuaderno de excepción), la defensa del imputado [REDACTED] dedujo la excepción de improcedencia de acción sobre los hechos que se investigan en su contra en el Expediente n.º 15-2024-4 (Carpeta Fiscal n.º 104-2019), por el presunto delito de cohecho pasivo propio (artículo 393 del Código Penal), con la finalidad de que sea declarada fundada.
- 1.3. La audiencia pública de excepción de improcedencia de acción se realizó el catorce de marzo de dos mil veinticinco, conforme obra en acta (folios 741 a 747), ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Superior, que emitió la Resolución n.º 3, del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco (folios 748 a 759), que declaró infundado dicho medio de defensa.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 168-2025
LIMA ESTE**

- 1.4. Contra la citada resolución, la defensa del imputado interpuso recurso de apelación (folios 763 a 771), el cual fue concedido por Resolución n.º 4, del quince de abril de dos mil veinticinco, y elevado a este Tribunal Supremo.
- 1.5. Este Colegiado Supremo, por auto del nueve de septiembre de dos mil veinticinco, declaró bien concedido el recurso de apelación y, por decreto del veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, señaló el doce de diciembre de dos mil veinticinco como fecha de audiencia.
- 1.6. Llevada a cabo la audiencia programada, escuchados los informes orales, la causa fue deliberada en secreto y votada el mismo día; así, se cumple con pronunciar la presente resolución.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, a las 09:23:29 y 09:40:02 horas, el abogado [REDACTED] —con teléfono celular [REDACTED]—, mantuvo comunicación telefónica con el juez [REDACTED] —con teléfono celular [REDACTED]—, con quien acordó encontrarse en horas de la mañana de ese día en casa del juez, donde trataron el tema encargado por [REDACTED] a [REDACTED].
- 2.2. A las 19:00:26 horas del mismo veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el abogado [REDACTED] se comunicó desde su teléfono celular —[REDACTED]— con el juez [REDACTED] —con teléfono celular [REDACTED]— para informarle que “no se pudo presentar porque el [REDACTED] nunca... apareció”, en obvia referencia a la presentación del hábeas corpus que [REDACTED] coordinó con el abogado [REDACTED], ante lo que el juez [REDACTED] le indicó: “Eso lo trabajamos... ya lo vemos esta semana ya...”, cabe precisar que la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 168-2025
LIMA ESTE**

persona identificada como "[REDACTED]" respondería al nombre de [REDACTED] y conoció al exjuez [REDACTED] y al juez [REDACTED] cuando trabajaron en el Poder Judicial, conforme lo señaló el propio [REDACTED] durante su declaración indagatoria.

2.3. El mismo veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, a las 21:53:50 horas, nuevamente conversaron [REDACTED] —con teléfono celular [REDACTED]— y el juez [REDACTED] —con teléfono celular [REDACTED]—, y quedaron en encontrarse al día siguiente, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, entre las 17:30 y 18:00 horas, a la altura de un grifo, luego que el juez concluyera sus audiencias judiciales en la sede Puruchuco, en Ate. El juez [REDACTED] le dijo: "Oye, compare, no te olvides de la cuota", al abogado [REDACTED], en obvia referencia al cobro de su parte por el direccionamiento y conocimiento del hábeas corpus que el abogado [REDACTED] elaboró, ante lo cual el abogado [REDACTED] le respondió: "Sí, sí... estoy correteando cosas para de una vez para cobrar pues, y al toque... de repente te llevo mañana", ante lo cual el referido juez le dijo: "Ya, perfecto...".

2.4. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, a las 07:30:33 horas, el abogado [REDACTED] —con teléfono celular [REDACTED]— le dijo al abogado [REDACTED] —con teléfono celular [REDACTED]— que el juez [REDACTED] le informó que la demanda había ingresado a otro despacho y no al suyo, por lo que sería rechazada. Además, en la misma conversación [REDACTED] dijo a [REDACTED] que "las dos lucas" se las había entregado a [REDACTED], no al servidor judicial, quien sería un empleado del juez que se habría encargado de ingresar y direccionar la demanda, por lo que el abogado



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 168-2025
LIMA ESTE**

██████████ respondió a ██████████ que le pida al juez ██████████ la devolución del dinero y, además, le entregue el cargo de la presentación de la demanda porque no quería quedar peor con "██████████".

2.5. Imputación concreta

Se imputa al juez ██████████, en su actuación como juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador de La Molina y Cieneguilla, tener la calidad de autor por haber solicitado al abogado ██████████ un donativo, al decirle: "Oye, compare, no te olvides la cuota", a fin de direccionar hacia su despacho la demanda de hábeas corpus elaborada por el abogado ██████████ a favor del ciudadano ██████████, y para emitir un pronunciamiento estimatorio con respecto a la demanda; además, habría recibido esa suma el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, conforme se evidencia de la transcripción de los registros de comunicaciones interceptadas por la Dirandro PNP, que contiene el acta del nueve de junio de dos mil veintidós; el registro de las llamadas telefónicas proporcionadas por la empresa Telefónica, y los Informes Periciales Fonético-Acústico-Forense n.º 050-2023, n.º 051-2023 y n.º 109-2023, mediante los cuales se concluye que existe alta probabilidad de que las voces de los registros de comunicaciones interceptadas correspondan a ██████████, ██████████ y ██████████ (folios 1099 a 1127, 1199 a 1223 y 1249 a 1280), lo que supondría la violación de los deberes u obligaciones que el investigado ██████████ tenía como juez ante la Administración pública, es decir, el deber inherente de actuar con imparcialidad e independencia, conforme a los artículos 1 y 34 (inciso 1) de la Ley n.º 29277 (Ley de la Carrera Judicial).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 168-2025
LIMA ESTE**

Tercero. Tipificación de la conducta

3.1. Al apelante se le atribuye el delito de cohecho pasivo propio, tipificado en el artículo 393 segundo párrafo del Código Penal, que señala lo siguiente:

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto de violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Cuarto. Excepción de Improcedencia de acción

4.1. La excepción de improcedencia de acción es un medio técnico de defensa que otorga al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en su contra, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. En virtud de la exigencia del principio de legalidad, conforme lo prevé el artículo 6, inciso 1, literal b), del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se tienen los siguientes supuestos: **i)** el hecho no constituye delito y **ii)** el hecho no es justificable penalmente. El primer supuesto abarca la antijuricidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad. El segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de exclusión de la pena o excusa absolutoria —circunstancias que guardan relación con el hecho o que excluyen o suprimen la necesidad de pena—¹.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Inpeccp, p. 284.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 168-2025
LIMA ESTE**

- 4.2.** El imputado [REDACTED] dedujo la excepción de improcedencia de acción, alegando que no se le trató como funcionario o servidor público, sino en la calidad excepcional de juez, y que, al haberse archivado la causa por el delito de cohecho pasivo específico, la norma específica se encuentra por encima de la norma genérica.

Quinto. Fundamentos de la resolución venida en grado

- 5.1.** El juez de la investigación preparatoria sostiene que la configuración del delito tipificado en el artículo 393 del Código Penal señala que “el funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas...”; en ese sentido, con el solo juicio de subsunción, la imputación se subsume en el delito de cohecho pasivo propio, pues no se requiere un acuerdo previo entre funcionario y particular, y el delito se vincula a superar problemas de índole probatorio más que a afectar la imparcialidad del acto funcional con posterioridad a su hecho.
- 5.2.** En cuanto a la temporalidad del acto, la comisión puede ser a fin de omitir un acto en violación de sus obligaciones o que la aceptación sea a consecuencia de haber faltado a ellas. Respecto al verbo rector, por su cargo de magistrado, el investigado iba a resolver un hábeas corpus que favorecería a una de las partes y por ello habría recibido una suma de dinero, pero el ingreso del expediente, al ser repartido aleatoriamente, no llegó a su Juzgado.
- 5.3.** Se habría llegado a concertar, pues hubo acuerdos subrepticios con la finalidad de emitir la resolución con la defensa legal del beneficiario [REDACTED], coadyuvando a que se genere un pago, aunque no se ejecutó por esa circunstancia, sin embargo, sí



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 168-2025
LIMA ESTE**

se habrían configurado los elementos del tipo, distinto es que se pueda o no acreditar la comisión del delito.

- 5.4.** Se evidencian dos posturas, del Ministerio Público y de la defensa, sobre la comisión del delito, en el que, como aún están en investigación preparatoria, se podrán evaluar todos los elementos de descargo y determinar si se corrobora o no la tesis inculpativa, es decir, si se acredita con grado de suficiencia probatoria y se formula acusación o, de lo contrario, se plantea el sobreseimiento; por lo pronto, no corresponde evaluar ningún elemento de convicción.

Sexto. Argumentos del recurso de apelación

- 6.1.** El apelante alega que, conforme se desprende de la resolución venida en grado, se defiende la tesis primigenia del Ministerio Público, que tuvo como base la carpeta de investigación del delito de cohecho pasivo específico, pero en la excepción planteada no se consideró que los elementos o actuaciones de la investigación se archivaron y se encuentran con resolución decidida.
- 6.2.** Añade que no conoció ninguna demanda sobre acción de garantía a favor de nadie, pues, del veintiocho al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se hallaba de licencia por salud; además, nunca se explicó en qué consistió el supuesto quebrantamiento de su función.
- 6.3.** La jueza motiva que la defensa centra su petitorio en que el hecho no constituye delito; no obstante, lo que la defensa señaló es que no es justiciable penalmente, por cuanto el sujeto activo, que es su persona, no intervino, por lo que se motiva un punto distinto al solicitado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 168-2025
LIMA ESTE**

- 6.4.** Se trata de hechos inexistentes, ya que en ningún momento motivó a servidor alguno para direccionar la demanda ni, menos, ejerció influencia sobre esta ni resolvió nada; además, él no podía direccionar la demanda constitucional, pues el sistema es aleatorio.
- 6.5.** Respecto a la cuota que supuestamente su patrocinado le exigía al doctor [REDACTED], puede haber sido sobre otro tipo de hecho o acto, pero no se trata de un direccionamiento; prueba de ello es que fue resuelto por otro despacho.
- 6.6.** La resolución apelada señala que el fiscal refirió que el expediente por el delito de tráfico de influencias está archivado, porque no podía influenciar ante nadie, lo que ofreció es direccionar él personalmente, violando su derecho a la imparcialidad como magistrado. Sobre ello se toman como base hechos que ya fueron archivados y que tienen la calidad de cosa decidida.
- 6.7.** Sobre el nuevo delito de cohecho pasivo propio no se le emplazó, además, se analizó la tesis de imputación del Ministerio Público, sin embargo, lo que se le planteó es si el hecho nuevo no investigado es justiciable penalmente y si, en la excepción de improcedencia de acción, la imputación se toma como un hecho cierto.

Séptimo. La audiencia de apelación

- 7.1.** La audiencia de apelación de auto realizó de manera virtual el doce de diciembre de dos mil veinticinco, conectándose por el sistema de videoconferencia Google Hangouts Meet, con la presencia del imputado [REDACTED] —quien asumió su propia defensa—, el fiscal supremo [REDACTED] y la abogada [REDACTED], por la Procuraduría Pública, quienes informaron conforme se registró en audio y obra en el acta respectiva.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 168-2025
LIMA ESTE**

CONSIDERANDO

Octavo. Análisis del caso concreto

8.1. Alcances del recurso de apelación y la precisión del motivo apelado.

El artículo 409, inciso 1, del CPP establece que “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

Además, el artículo 419, inciso 1, del citado código señala que “El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente [...]”.

8.2. Así, las normas procesales citadas delimitan el ámbito de pronunciamiento del recurso de apelación, por lo que el recurso escrito interpuesto es la base de sustentación oral en la audiencia respectiva, lo que no permite la adición de nuevos agravios que no hayan sido planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión²; en tal sentido, este Tribunal Supremo no posee ninguna obligación de emitir pronunciamiento sobre otros argumentos incorporados sorpresiva o indebidamente.

8.3. Por consiguiente, el tema a resolver en apelación consiste en determinar si en el presente caso, en la imputación realizada por el representante del Ministerio Público sobre la conducta del imputado [REDACTED], se presenta alguna causal personal de exclusión de pena o no se verifica una condición objetiva de punibilidad que permita que no sea justiciable penalmente.

² SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 1658-2017/Huaura, del once de diciembre de dos mil veinte.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 168-2025
LIMA ESTE**

- 8.4.** La excepción de improcedencia de acción tiene como fin cuestionar la ausencia de dos presupuestos procesales, el primero es que el hecho no constituya delito, lo cual comprende la tipicidad y la antijuricidad, y el segundo es que el hecho no sea justiciable penalmente, es decir, comprende la punibilidad y la perseguibilidad, según lo señalado por el artículo 6, inciso 1, del CPP. Así, la finalidad de la excepción en cuestión es evitar la continuación del ejercicio de la acción penal, debido a que se asignó a los hechos imputados una naturaleza o apreciación delictiva que en realidad no tiene³.
- 8.5.** El apelante sostiene que se instauró en su contra una investigación fiscal por los delitos de tráfico de influencias, cohecho pasivo específico y banda criminal, y que al concluir con el archivo de estas imputaciones, resulta cosa decidida, al no poderse procesar ni sancionar más de una vez por el mismo hecho; en consecuencia, en el caso del delito de cohecho pasivo propio, debe archiversse también.
- 8.6.** Asimismo, se debe precisar que en el fundamento 3.1 del mismo auto apelado emerge como antecedente que la excepción deducida por el apelante se sustenta en que la norma aplicada en este caso no es atribuible a su autor, pero la resolución apelada determina en su análisis que, si el sujeto es responsable penalmente, constituye un juicio propio del asunto de fondo, que no tiene que ver con la delictuosidad o la punibilidad del hecho objeto del proceso penal; como sea, se requiere actividad

³ NEYRA FLORES, José Antonio. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Idemsa, Lima, p. 279.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 168-2025
LIMA ESTE**

probatoria específica, que no se puede efectuar vía excepción de improcedencia de acción.

- 8.7.** En ese sentido, corresponde dar una respuesta acabada respecto a estas dos alegaciones, en las que su recurso de impugnación se basa medularmente.
- 8.8.** El apelante alega que se le imputan hechos que tienen la calidad de cosa decidida; sin embargo, conforme se aprecia de autos, mediante la Disposición Fiscal n.º 16, del veintidós de julio de dos mil veinticuatro (folios 557 a 590), la Primera Fiscalía Superior de San Juan de Lurigancho a Cargo de las Investigaciones Seguidas Contra Magistrados por Delitos de Corrupción, señaló que, con las copias de la Carpeta Fiscal n.º 104-2019, dispuso el inicio de las diligencias preliminares contra [REDACTED] por el delito de tráfico de influencias agravada y, mediante disposición fiscal del veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, ampliada y aclarada, dispuso comprender al juez investigado [REDACTED] y otro por el delito de cohecho pasivo específico y, alternativamente, por el delito de tráfico de influencias.
- 8.9.** En la Disposición n.º 16 se señala también que la Fiscalía de la Nación emitió la disposición del dos de noviembre de dos mil veintidós, a través de la cual se declaró insubsistente la investigación, respetándose el derecho de defensa del apelante, conforme al tenor de la citada disposición de la autoridad máxima del Ministerio Público, razón por la que la Primera Fiscalía Superior de San Juan de Lurigancho a Cargo de las Investigaciones Seguidas Contra Magistrados por Delitos de Corrupción, emitió la Disposición n.º 8, del siete de noviembre de dos mil veintidós, y procedió a ampliar la investigación contra el investigado por el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 168-2025
LIMA ESTE**

delito de cohecho pasivo propio; así, mediante la Disposición n.º 12, del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se individualizó el deber inherente a la función pública del juez investigado, presuntamente quebrantado.

8.10. Por disposición del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Fiscalía de la Nación autorizó el ejercicio de la acción penal contra [REDACTED] en su actuación como juez del Segundo Juzgado Penal de La Molina y Cieneguilla, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado.

8.11. Por tal razón la Fiscalía Superior formaliza y continúa la investigación preparatoria contra [REDACTED] como presunto autor del delito de cohecho pasivo propio; asimismo, el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el fiscal adjunto superior de la citada Fiscalía formuló su requerimiento de acusación contra este como autor del referido delito; así, no hay razón para argumentar que se vulneró la cosa decidida, pues lo autorizó la Fiscalía de la Nación; además, al desestimarse legalmente la investigación por los otros delitos, se amplió dicha investigación por el delito que hoy es materia de proceso.

8.12. Aun cuando en un primer momento se investigó por un tipo penal y por su especialidad —cohecho pasivo específico—, la conducta del investigado no cumplía con todos los elementos del tipo, por lo que el Ministerio Público amplió la misma investigación —no otra distinta— por el delito de cohecho pasivo propio y, mediante Disposición n.º 14, del veintiuno de junio de dos mil veintitrés —por atipicidad—, la Fiscalía Superior dispuso no formalizar y continuar con la investigación preparatoria por los delitos de cohecho pasivo específico y tráfico de influencias, puesto que, aun cuando existe un



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 168-2025
LIMA ESTE**

tipo específico por la calidad de magistrado del encausado, tal condición no resulta el único elemento del tipo que debía cumplir; por ello, recurriendo a que el juez investigado mantiene la calidad de funcionario público, se formalizó la investigación y continuación por el delito de cohecho pasivo propio, donde la conducta se circunscribe a tal condición y a los otros elementos típicos del delito.

8.13. De tal manera que, a través del mecanismo de defensa deducido no es posible pretender el archivo de la presente causa, al determinarse que no se vulneró el derecho de defensa del apelante y que los de la materia no son cosa decidida que contravenga el orden constitucional del justiciable.

8.14. Ahora bien, los otros agravios de su recurso, en suma, son cuestionamientos a la imputación que circunscribe la conducta que presuntamente habría desplegado el procesado [REDACTED], lo cual necesariamente debe someterse en la etapa respectiva a un pronunciamiento de fondo, pues, vía excepción, no pueden dilucidarse, por cuanto no se trata de estacionarse en un juicio de valor probatorio dentro de una incidencia, tanto más si se advierten abundantes elementos de convicción que sustentan el requerimiento acusatorio, los cuales deberán contradecir las partes, conforme a sus tesis respectivas, bajo un debido proceso, conforme a lo que la ley procesal les garantice y permita.

8.15. Por tanto, la conducta descrita por el Ministerio Público constituye un delito perseguible y los demás cuestionamientos son temas de probanza que no se pueden concluir a través de una excepción; en consecuencia, corresponde desestimar la apelación y confirmar la resolución venida en grado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 168-2025
LIMA ESTE**

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución n.º 3, del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Superior-Sede Separadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el citado imputado en los seguidos por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado.
- II.** En consecuencia, **CONFIRMARON** la referida resolución.
- III. DISPUSIERON** que la presente causa continúe con trámite conforme a su estado; y **NOTIFICAR** la presente resolución con arreglo a ley.
- IV. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/gmls